

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	252693333003-2019-00153-00
DEMANDANTE:	ADRIANA PATRICIA OLARTE MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN:	RESUELVE EXCEPCIONES

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* estableció en el artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.¹

Al respecto se observa que el vinculado Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, entidad territorial, quien mediante escrito de 29 de septiembre de 2020, contestó la demanda, formuló **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**; al efecto citó la sentencia del Consejo de Estado de 06 de agosto de 2012, radicado 2012-01063-00, y

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

señaló que en el presente caso, la demandante pretende que se declare la nulidad del acto ficto generado por la ausencia de respuesta a la petición de pago de sanción por mora por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y por parte del Departamento de Cundinamarca; y en consecuencia, pretende que se condene al pago de la sanción moratoria.

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación consideró que no es la llamada a responder por las pretensiones por cuanto en primer lugar, no existió un acto ficto debido a que la solicitud que presentó la demandante el 20 de diciembre de 2016 para el pago de reconocimiento de la sanción moratoria fue respondido debidamente conforme al documento anexo, y en segundo lugar, porque el Departamento de Cundinamarca no hace parte de la relación material que dio lugar al litigio, pues no realiza el reconocimiento y el pago de la cesantía y tampoco tiene cargo el pago de la sanción mora por no pago de la cesantía, dado que es una función de la Fiduprevisora, entidad a cargo de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 114).

El Departamento de Cundinamarca puso en conocimiento del demandante, del Ministerio de Educación y de la Fiduprevisora la contestación con la cual propuso excepciones; sin embargo, en el término de traslado, guardaron silencio.

Asimismo, la Ley 962 de 2005, vigente para la época de los hechos en que se presentó la petición de reconocimiento pensional (26 de marzo de 2012), establecía que las prestaciones sociales que pague el FONPREMAG serán reconocidas por él mismo, mediante la aprobación del proyecto de resolución que elabore el Secretario de Educación de la entidad territorial.²

La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, al establecer que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas.³

² ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (Subraya el Despacho).

³ ARTÍCULO 3. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.
(...)

De acuerdo con lo anterior, la legitimación de la vinculada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA se encuentra probada como quiera que si bien no es la encargada de aprobar los proyectos de reconocimiento de las prestaciones de los docentes y tampoco dispone de los recursos para efectuar los pagos de estas, cierto es que en estos trámites interviene, por un lado, para recepcionar las solicitudes que realizan los docentes, cuya remisión a la fiduciaria que administra el fondo debe acreditar en el proceso, y por el otro, por cuanto expide los actos de reconocimiento, aunque lo haga en nombre y representación del Nación – Fonpremag.

Por supuesto, en esta instancia, no procede verificar si el departamento es responsable en el pago de la sanción mora en los términos de la Ley 1955 de 2019, pues como bien lo expresó la vinculada, las solicitudes de reconocimiento de las cesantías y de la sanción mora, respectivamente, se presentaron con anterioridad a la expedición de dicha ley. No prospera la excepción propuesta por el departamento.

Por otra parte, se tiene en cuenta que la Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag y la Fiduprevisora se notificaron del auto admisorio y guardaron silencio.

Asimismo, se encuentra que en esta instancia procesal no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

Igualmente, se encuentra que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y que la sociedad fiduciaria LA PREVISORA S.A. y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación atendieron el requerimiento efectuado por este despacho allegando los antecedentes administrativos y la certificación de pago de las cesantías; y dado que no es necesario decretar ni practicar otras pruebas, este despacho correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER EN CUENTA que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y la fiduciaria LA PREVISORA S.A. fueron notificadas de la demanda y guardaron silencio, mientras que el Departamento de Cundinamarca dio respuesta y propuso excepciones.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

TERCERO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, la contestación del Departamento de Cundinamarca y por la FIDUPREVISORA S.A. con ocasión del requerimiento efectuado por este despacho.

SEXTO. Al no haber más pruebas por decretar ni practicar se ordena **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>33</u> de fecha: <u>9 de noviembre de 2020</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--